

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT-AVP/031/2018 EN EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA QUE HACE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONSISTEN EN LOS REPORTES POLICIACOS DEL 21 Y 23 DE JULIO DEL 2018 EN EL DOMICILIO QUE INDICA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 091142018.

ANTECEDENTES:

I.- El Municipio de Chihuahua es Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua con fundamento en los artículos 6° apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 2, 5 fracción XXXVI, 32 fracción IV, 52, 56, 110, 111, 122, 124 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6 fracción IV; 10; 11 fracciones V, VII, VIII, IX, XVII; 1, 2, 14, 27, 31, 43, 58 y 73 de la Ley de Protección de Datos de Personales del Estado de Chihuahua; así como los numerales Sexto y Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y debe transparentar y deberán otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información,

II.- En fecha 03 de agosto de 2018 se registró en el Sistema Infomex Chihuahua (PNT) la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 091142018 en la que se requirió de este Municipio de Chihuahua la siguiente información:

"Solicito de manera electrónica para imprimir los informes o reportes policiacos del 21 y 23 de julio del 2018, sobre la presencia policiaca en la calle Rosales 4501 los días indicados".

por lo tanto, conforme al artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se turnó al área administrativa que se consideró que genera dichos reportes o informes, siendo esta la Dirección de Seguridad

Pública Municipal la que conforme a lo establecido por los artículos 68, 69 y 70 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, artículos 60 y 62 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, tiene dicha atribución por lo que la información debe obrar en sus archivos y con base en ello, tiene la facultad de proporcionar los documentos que se requieren por el peticionario del folio 091142018.

II. Se consideró por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal realizar la búsqueda de la información que corresponde a los reportes o informes policiacos por las fechas que indica el solicitante 21 y 23 de julio de 2018, encontrando los documentos que contienen la información relativa de donde se desprende el contenido relativo a reporte de que tienen como objetivo el registro de llamadas de incidencias, emergencias o atención a la ciudadanía ante situaciones de riesgo, ya sean derivadas de fenómenos naturales, de salud o de inseguridad, de estos documentos, de los cuales la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aporta a este Comité para la aprobación de la versión pública a modo de ser entregados al solicitante, se percata que contienen datos personales sensibles consistentes en la descripción de los sucesos que pudieran ser constitutivos de conductas antisociales, delitos, faltas administrativas entre otros; domicilio, en el que tuvieron lugar los hechos, en su caso el nombre de quien realiza la llamada de emergencia, hora y lugar, y dado que se recaba, se registra y se reporta la información derivada de las llamadas que realiza la ciudadanía para reportar una emergencia. La información es crucial durante su atención y facilita que ésta se brinde en forma adecuada y oportuna.

III. En fecha 14 de agosto de 2018, este Comité de Transparencia recibe el oficio DSPM/679/2018 en donde Dirección de Seguridad Pública Municipal, requiere la confirmación de la determinación que hace respecto a la reserva de la información por considerar que contiene datos personales sensibles y la aprobación en su caso de la versión pública de los documentos que aporta para dotar la información al solicitante requirente de la información y lo hace de la siguiente manera:

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
OFICIO NÚM DSPM/679/2018

ASUNTO: SOLICITUD PARA LA RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/031/2018

Chihuahua, Chih., a 14 de Agosto del 2018.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA PRESENTE.-

Por medio del presente y con la facultad que establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. En fecha 29 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II. Que el comité de transparencia es competente para resolver la presente solicitud de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones III y VI, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 3 fracción V, 40, 42, 44 y demás artículos aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- III. Que se envió solicitud de acceso a la información pública/ejercicio de derechos A.R.C.O., con número de folio 091142018, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT-Unidad de Transparencia de Chihuahua.
- IV. El día 03 de agosto del presente año, se recibió en Dirección de Seguridad Pública Municipal, el oficio DTM/453/2018, emitido por el Jefe de Departamento de Transparencia, mediante el cual solicita, la siguiente información:

"Solicito de manera electrónica para imprimir los informes o reportes policiacos del 21 y 23 de julio del 2018, sobre la presencia policiaca en la calle Rosales 4501 los días indicados".
- V. Sin embargo, esta área considera que la información relativa es sensible ya que no media consentimiento de las partes para exponer documento que exponga la integridad de las partes intervinientes, por lo que se debería considerar como clasificada reservada, de conformidad con los fundamentos y motivos que más adelante se exponen.

SOLICITUD

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su Reglamento prevén que la información podrá clasificarse como reservada en los supuestos que establecen las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 124, así como del artículo 128 y 132 de la Ley en mención y la fracción III inciso a), e), f) y g) del artículo 53 del citado reglamento, de la Ley Federal de Protección de Datos

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/031/2018

Personales en Posesión de los Particulares, prevé en su artículo 6 que los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán de observar entre otros el principio de consentimiento, artículo 8, artículo 9,

Así como del artículo 63 fracción XIII de las infracciones por recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular.

Lo anterior obedece a que divulgar la información que pudiera coincidir a lo manifestado por el peticionario, es un riesgo real, demostrable e identificable para la

Dirección de Seguridad Pública Municipal, puesto que contienen información confidencial de personas físicas identificadas o identificables.

Así mismo, el divulgar la información relativa contiene datos que afectan la esfera más íntima de sus titulares ya que de hacerse pública generaría un grave riesgo para el mismo titular así como para la Institución.

En virtud de lo anterior, también hace evidente que con la difusión de tal información, se pudiera dar lugar a que se pusiera en riesgo la vida, la seguridad o la salud de estas personas que acudieron a esta autoridad, o de terceros particulares relacionados con la misma, ya que si terceras personas llegan a hacer mal uso de esta información y con esto se podrían tomar acciones en contra de dichas personas para afectar su persona, familia, domicilio, papeles, patrimonio, etc.

No es óbice señalar que es necesario establecer las medidas necesarias para la protección de la información, evitando el acceso no autorizado a aquellos que no sean de libre acceso, encontrándose dentro de tal supuesto la información que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en sus fracciones XVII y XX, define como la información confidencial e información reservada, respectivamente, y que es la información clasificada como tal en los términos de la mencionada ley.

De conformidad a lo antes expuesto, la presente solicitud encuentra su fundamento legal en los artículos 2, 5 fracción XVII y XX, 112 fracción I, 124 fracción I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 41, 44, 53 fracción III inciso a), b), e) y f) de su Reglamento. Así mismo, tenemos el criterio 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. *La información pública, materia de este ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere. Se garantizará que dicha información:*

a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/031/2018

- b) *Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*
- c) *Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas.*

Solo en los casos previstos expresamente en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en esta Ley, se limitará el acceso a dicha información.

ARTÍCULO 5. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

XVII. Información Confidencial. *La información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida al acceso público.*

XX. Información Reservada. *La información restringida al acceso público de manera temporal.*

ARTÍCULO 33. *Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:*
XII. *Establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivo, para evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturaleza o de medios técnicos utilizados.*

ARTÍCULO 124. *Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:*

- IV. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*
- VI. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos*
- VII. *Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*
- VIII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.*

ARTÍCULO 112. *En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Artículo 41.- *Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorga el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.*

Artículo 44.- *Los Comités de Información llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:*

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/031/2018

- I).- Se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve la información; o
- II).- Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

Artículo 53.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 32 de la Ley, cuando se pueda causar un perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas o por tratarse de información estratégica en materia de seguridad nacional y del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad y estabilidad del Estado Mexicano o de la Entidad Federativa, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior, así como aquella información que por disposición expresa de otras Leyes, esté restringida al acceso público.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior, cuando la difusión de la información pueda:

- a. Afectar la seguridad física de los integrantes de los tres Poderes de la Unión y del Estado, así como de los órganos con autonomía constitucional;
- e) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- f) Menoscar o limitar la capacidad de las autoridades para prevenir la comisión de delitos;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 43. La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares

CAPÍTULO II De los Principios de Protección de Datos Personales Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/031/2018

Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca. No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

CAPÍTULO X De las Infracciones y Sanciones Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

X. Transferir datos a terceros sin comunicar a éstos el aviso de privacidad que contiene las limitaciones a que el titular sujetó la divulgación de los mismos;

De conformidad con los argumentos expuestos y la fundación que sirve de sustento legal, se le solicita que emita resolución de información clasificada, de conformidad

con las facultades del Comité de Transparencia plasmadas en los artículos 36 fracción III, 60 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 39, 41, 42 de su Reglamento.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atención y respeto, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"Juntos una mejor ciudad"

ING. DMP. COMISARIO GILBERTO LOYA CHÁVEZ.

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Dado lo anterior, este Comité de Transparencia emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Conforme a los artículos 36 fracción III y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua; los artículos 25 y 115, 116 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Chihuahua, al Comité de Transparencia le compete confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados y en su caso aprobar las versiones públicas de los documentos en cuestión.

II.- Conforme al artículo 5 fracción XXXVI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se entiende por versión pública el Documento que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada, es decir en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega.

III.- Según los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se entiende por testar "la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta".

IV.- De acuerdo el artículo 5 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende clasificada como Información Confidencial, la información relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida al acceso público.

V.- De dichos preceptos se advierte que los datos personales configuran toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, que tienen el carácter de información confidencial cuando en términos de lo previsto por la ley en mención, la difusión, la distribución y/o comercialización requiera del consentimiento del individuo al que pertenezcan.

VI.- Con base en lo anterior y las atribuciones del Comité de Transparencia se somete a consideración confirmar la determinación que hace la Dirección de Seguridad Pública Municipal de reservar la información consistente en datos personales sensibles y la solicitud de aprobación por parte de este Comité de Transparencia de para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que adjunta y aporta para que le sean dotados en la respuesta que se entregue al solicitante; y formulando la aprobación de las versiones públicas.

Por lo anterior, dada la responsabilidad y las medidas de seguridad que la Dirección de Seguridad Pública Municipal debe tomar, respecto de la información que genera y resguarda en sus archivos y vista de la prueba del daño antes plasmada, tomando en cuenta que la clasificación de la información, procede como el que nos ocupa

específicamente en este caso, se encuentran bajo su resguardo datos sensibles, datos personales que identifican a una persona o la hacen identificable, y que de los mismos en caso de ventilarse a la luz pública, puedan causar daño a la esfera más íntima de la persona, causando señalamiento, discriminación, escarnio, localización indubitable, y que en conocimiento de terceros puede causar un detrimento en el honor, decoro, honra, o daños en el patrimonio de las personas de cuyos datos son titulares y sin consentimiento previo fueron expuestos, aunado a los razonamientos antes expuestos referentes a la vinculación de los datos que puedan causar un daño tangible, presente, específico al valor jurídicamente protegido que es la protección de los datos personales en caso del patrimonio de las personas morales de derecho privado, personas físicas o personas de derecho social y en consecuencia se propone proceder a reservar la información y aprobar

la elaboración de las versiones públicas de los documentos en cuestión y en los términos que han quedado expuestos en líneas precedentes.

La información que se considera reservada obedece a que en los reportes policiacos destinados a atender casos de emergencia, registra la información relativa a la recepción, despacho y atención de las llamadas telefónicas, proceso de atención y canalización así como las acciones necesarias para el arribo del personal de la corporación competente; tipos y subtipos de Incidentes de emergencia, así como los motivos que generan una llamada; en el contenido de ellos se hace constar las circunstancias por las cuales se requiere la presencia del personal de Seguridad Pública Municipal, y la nomenclatura, claves y códigos de la forma en como las corporaciones de auxilio pudieran coordinarse para atender lo antes posible los incidentes reportados y además contiene asentado bajo el dicho de las personas que realizan el llamado los hechos o actos que pudieran ser constitutivos de conductas antisociales, o bien hechos o actos que pudieran ser motivo de señalamiento, burla o escarnio por parte de terceros, por lo que divulgar la información que pudiera coincidir a lo manifestado por el peticionario, es un riesgo real, demostrable e identificable para la Dirección de Seguridad Pública Municipal. En virtud de lo anterior, la información contenida en dichos reportes, no es necesaria para la elaboración de estadísticas y tampoco violenta el derecho de acceso a la información pública.

No es óbice mencionar que con fundamento en el artículo 32 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como 6º fracción IV de la Ley de Protección de Datos de Personales del Estado de

Chihuahua; el Municipio de Chihuahua es Sujeto Obligado por dichos ordenamientos y debe garantizar el acceso a la información pública con las únicas limitantes de los casos previstos en la Ley General, de la Ley General de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que rigen en la materia, promoviendo la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y no tratar datos de particulares que se generan en los archivos del Municipio y que no se cuenta con la autorización expresa del titular correspondiente.

VII- En segundo lugar, los informes pueden contener información que por su naturaleza puede considerarse como sensible puesto que refieren datos personales como la información relativa a la recepción, despacho y atención de las llamadas telefónicas, proceso de atención y canalización así como las acciones necesarias para el arribo del personal de la corporación competente; tipos y subtipos de

Incidentes de emergencia, así como los motivos que generan una llamada; en el contenido de ellos se hace constar las circunstancias por las cuales se requiere la presencia del personal de Seguridad Pública Municipal, y la nomenclatura, claves y códigos de la forma en como las corporaciones de auxilio pudieran coordinarse para atender lo antes posible los incidentes reportados y además contiene asentado bajo el dicho de las personas que realizan el llamado los hechos o actos que pudieran ser constitutivos de conductas antisociales, o bien hechos o actos que pudieran ser motivo de señalamiento, burla o escarnio por parte de terceros.

Es claro que para garantizar la seguridad de las personas se considera primordial atender a la invulnerabilidad de la confianza, fortaleciendo el resguardo de los datos personales y los datos sensibles de quienes realizan las llamadas de emergencia implementando mecanismos de protección necesarios para el resguardo con el objetivo de salvaguardar la integridad y el patrimonio de la ciudadanía ante situaciones de riesgo, ya sean derivadas de fenómenos naturales, de salud o de inseguridad.

Aunado a los motivos de dichos criterios, se debe además a que concierne a personas identificables, pues su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al encontrarse la prueba de daño a cargo de los entes obligados, se puede establecer que en el caso específico con la publicidad de la información en comento, el daño que puede

producirse es mayor que el interés de conocerla, pues permite identificar a los particulares y pudieran poner en riesgo la integridad de las personas o sus familiares para convertirlos en víctimas de discriminación o escarnio, por revelar datos de carácter privado o por que pudieran ser utilizados para diversos trámites, y que si estuvieran en poder de personas distintas a su titular pudieran ocasionar situaciones que consiguieran originar dichos riesgos.

VIII.- Se toma como fundamento lo estipulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, para determinar los datos que se testan en el documento que contiene la información y que es materia del presente acuerdo, en su artículo 11 fracción XI, siendo "Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud pasado, presente o futuro;

información genética o biométrica; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual".

IX.- Que en virtud del artículo 2 fracciones I y II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Municipio debe dar cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas, conforme el artículo 5 fracción VI y 6 fracción IV, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es sujeto obligado y debe promover el establecimiento de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

X.- El Sujeto Obligado en función de dar cumplimiento con el artículo 33 fracciones XII y XX, los artículos 109, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; el lineamiento Sexagésimo segundo, el cual comprende que para la elaboración de las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Concediendo cierto y claro el motivo por el cual se puede establecer que en el caso específico con la publicidad de la información en comento, el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, se encuentra totalmente apegada a derecho, de

conformidad con los artículos 5 fracción XI, 109, 111, 112, 120, 124 fracción X y 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y numeral trigésimo tercero del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XI.- El Sujeto Obligado, en cumplimiento con el punto anterior debe aportar la información requerida para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia donde reflejan datos personales de particulares referentes a los datos personales sensibles que pudieran poner en riesgo la integridad de las personas o familiares y convertirlos en víctimas de discriminación o escarnio por revelar datos de carácter privado o por que pudieran ser utilizados para su localización física, su domicilio particular, para utilizarlos en diversos trámites, y que si estuvieran en poder de personas distintas a su titular pudieran ocasionar situaciones que consiguieran originar dichos riesgos, lo que genera la obligación de elaborar una versión pública de dichos instrumentos para que pueda tratarse dicha información, de acuerdo al artículo 11 fracción XXXV

de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, a fin de que sean publicados en los lugares correspondientes:

“Tratamiento: De manera enunciativa, mas no limitativa, es la operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los datos personales, relacionados con obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición y, en general, cualquier otra aplicada a los datos personales”

XII.- El Municipio, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales ambas del Estado de Chihuahua, para publicar la información que genera y no tratar datos de particulares que se encuentran en sus archivos y registros, así como los que se generan y se encuentran concluidos, terminados y resguardados en los archivos del mismo aunado a lo anterior, es deber de este Sujeto Obligado establecer las medidas de seguridad necesarias para la protección

de dicha información, como excepción al acceso de la misma, ya que la integridad física y moral del titular debe ser protegido.

En consecuencia de lo antes señalado existe **la imposibilidad de difundir la información, así como se tiene el impedimento de la clasificación que hace la Dirección de Seguridad Pública** y como resultado de esto, con fundamento a lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia emite el presente:

ACUERDO:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la determinación que hace la Dirección de seguridad Pública Municipal de reservar la información confidencial señalada en los puntos IV y V de los Considerandos y **APRUEBA LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN LOS REPORTES O INFORMES POLICACOS DE FECHAS 21 Y 23 DE JULIO DEL 2018, A EFECTO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FOLIO 091142018**

SEGUNDO.- El Comité de Transparencia, prueba los datos que han de ser testados consistentes en datos personales sensibles que constituyen el contenido de los reportes policiacos y motivo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 38 fracciones II y VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

CUARTO.- Notifíquese a la Unidad Administrativa para los efectos legales que corresponda.

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los quince días del mes de agosto del año dos mil dieciocho se lleva a cabo la sesión del Comité de Transparencia, en el inmueble que ocupa la Presidencia Municipal de Chihuahua, ubicado en la avenida independencia número 209 de la colonia centro en esta ciudad; encontrándose la totalidad de quienes integran el comité de transparencia visto para resolver sobre



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/031/2018
sobre la clasificación de la información que hace esta Área como confidencial, y en
su caso la elaboración de la versión pública de los mismos, para estar en posibilidad
de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio
091142018.

CHIHUAHUA, CHIH, A 15 DE AGOSTO DE 2018

LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. SAHARA GABRIELA CÁRDENAS FERNÁNDEZ
SECRETARÍA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. VIRGILIO GUERECA MIRANDA
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018

DSPM
Dirección de Seguridad
Pública Municipal

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
OFICIO NÚM. D.S.P.M/4039/2018

ASUNTO: SOLICITUD PARA LA RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN
Chihuahua, Chih., a 23 de Agosto del 2018.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Por medio del presente y con la facultad que establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. En fecha 29 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II. Que el comité de transparencia es competente para resolver la presente solicitud de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones III y VI, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 3 fracción V, 40, 42, 44 y demás artículos aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- III. Que se envió solicitud de acceso a la información pública/ejercicio de derechos A.R.C.O., con número de folio 091142018, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT-Unidad de Transparencia de Chihuahua.
- IV. El día 03 de agosto del presente año, se recibió en Dirección de Seguridad Pública Municipal, el oficio DTM/453/2018, emitido por el Jefe de Departamento de Transparencia, mediante el cual solicita, la siguiente información:

"Solicito de manera electrónica para imprimir los informes o reportes policiacos del 21 y 23 de julio del 2018, sobre la presencia policiaca en la calle Rosales 4501 los días indicados".
- V. Sin embargo, esta área considera que la información relativa es sensible ya que no media consentimiento de las partes para exponer documento que exponga la integridad de las partes intervinientes, por lo que se debería considerar como clasificada reservada, de conformidad con los fundamentos y motivos que más adelante se exponen.

SOLICITUD

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su Reglamento prevén que la información podrá clasificarse como reservada en los supuestos que establecen las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 124, así como del artículo 128 y 132 de la Ley en mención y la fracción III inciso a), e), f) y g) del artículo 53 del citado Reglamento, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, prevé en su artículo 6 que los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán de observar entre otros el principio de consentimiento, artículo 8, artículo 9,

"2018. Año de la Familia y los Valores"
"2018. Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018

DSPM
Dirección de Seguridad
Pública Municipal

Así como del artículo 63 fracción XIII de las infracciones por recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular.

Lo anterior obedece a que divulgar la información que pudiera coincidir a lo manifestado por el peticionario, es un riesgo real, demostrable e identificable para la Dirección de Seguridad Pública Municipal, puesto que contienen información confidencial de personas físicas identificables.

Así mismo, el divulgar la información relativa contiene datos que afectan la esfera más íntima de sus titulares ya que de hacerse pública generaría un grave riesgo para el mismo titular así como para la Institución.

En virtud de lo anterior, también se hace evidente que con la difusión de tal información, se pudiera dar lugar a que se pusiera en riesgo la vida, la seguridad o la salud de estas personas que acudieron a esta autoridad, o de terceros particulares relacionados con la misma, ya que si terceras personas llegan a hacer mal uso de esta información y con esto se podrían tomar acciones en contra de dichas personas para afectar su persona, familia, domicilio, papeles, patrimonio, etc.

No es óbice señalar que es necesario establecer las medidas necesarias para la protección de la información, evitando el acceso no autorizado a aquellos que no sean de libre acceso, encontrándose dentro de tal supuesto la información que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en sus fracciones XVII y XX, define como la información confidencial e información reservada, respectivamente, y que es la información clasificada como tal en los términos de la mencionada ley.

De conformidad a lo antes expuesto, la presente solicitud encuentra su fundamento legal en los artículos 2, 5 fracción XVII y XX, 112 fracción I, 124 fracción I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 41, 44, 53 fracción III, inciso a), b), e) y f) de su Reglamento. Así mismo, tenemos el criterio 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. *La información pública, materia de este ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere. Se garantizará que dicha información:*

- a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.*
- b) Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*
- c) Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas.*

Solo en los casos previstos expresamente en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en esta Ley, se limitará el acceso a dicha información.

ARTÍCULO 5. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

"2018, Año de la Familia y los Valores"
"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018

DSPM
Dirección de Seguridad
Pública Municipal

XVII. Información Confidencial. La información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida al acceso público.

XX. Información Reservada. La información restringida al acceso público de manera temporal.

ARTÍCULO 33. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:

XII. Establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivo, para evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturaleza o de medios técnicos utilizados.

ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VII. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

ARTÍCULO 112. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Artículo 41.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorga el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

Artículo 44.- Los Comités de Información llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

I).- Se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve la información; o

II).- Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

"2018, Año de la Familia y los Valores"
2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018

DSPM
Dirección de Seguridad
Pública Municipal

Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca. No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

CAPÍTULO X. De las Infracciones y Sanciones Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

X. Transferir datos a terceros sin comunicar a éstos el aviso de privacidad que contiene las limitaciones a que el titular sujetó la divulgación de los mismos;

De conformidad con los argumentos expuestos y fundamentación sirva de sustento legal, se le solicita que emita resolución de información confidencial, de conformidad con las facultades del Comité de Transparencia plasmadas en los artículos 36 fracción III, 60 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 39, 41, 42 de su Reglamento.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atención y respeto, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

"Juntos una mejor ciudad"

ING. DMP. COMISARIO GILBERTO LOYA CHÁVEZ.
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

C.c.p. Mtro. Adolfo Rico Vázquez, Jefe del Departamento de Transparencia y Responsable de la Unidad de Información Pública
Presente.

BLGNM/LAMA

En atención al oficio DTM/453/2018, de fecha 03/08/2018.

"2018, Año de la Familia y los Valores"
"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"